



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0184/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-01-2019-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición constitucional que se invoca incumplida

La norma impugnada es el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana (en adelante también, “Ley núm. 1306-BIS”). El contenido textual de esta norma es como sigue:

Artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS. El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

2. Pretensiones de los accionantes

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS por resultar no conforme con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad establecidos en los artículos 39 y 44 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

Entre los argumentos señalados por la parte accionante, a los fines de que se acoja su pretensión, destacan los siguientes:

Como se advierte, la norma atacada exige, el cumplimiento de requisitos marcadamente discriminatorios, supeditando la separación amigable, a la edad de los conyugues y fijando un tiempo mínimo y máximo de duración del matrimonio, obligándoles a dirimir en sede judicial la disolución de su vida en común;

A la luz de los cánones constitucionales citados, se comprueba con claridad meridiana que el artículo 27 de la citada Ley 1306-BIS vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, una vez que, si la persona libremente elige con quien formar una familia, sin dar explicaciones, ¿qué causa puede ser más fuerte y poderosa que la voluntad de no continuar la unión conyugal para disolver el matrimonio?, sin que nadie pueda estar facultado para cuestionarlo; y es que la ley no debe condicionar la posibilidad del divorcio a la prueba de alguna causa, pues esto traspasa la reserva íntima del solicitante, constituyendo una grave intromisión en los asuntos privados y de familia;

La norma contenida en el artículo 27 de la Ley 1306 bis, sobre divorcio en la República Dominicana, vulnera también el derecho a la igualdad y no discriminación, parte de las bases del estado constitucional de derecho, que comporta, entre otras cosas, que las personas reciben una misma protección y trato de las instituciones, autoridades y de las demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares u otros, y el derecho a ser protegido contra la discriminación por cualquier motivo, al imponerle restricciones de edad y duración de la unión, impidiéndole a los ciudadanos que se encuentren en las condiciones fijadas, el ejercicio pleno de su derecho fundamental a la dignidad, el honor y a recibir el mismo tratamiento en iguales circunstancias;

En derecho se establece un principio jurídico que reza “el que puede lo más puede lo menos”, vale decir, que quien se puede casar también se puede divorciar.

Es preciso resaltar que el derecho a la no discriminación emerge del postulado general de la igual dignidad de todos los seres humanos reconocido por la carta de las naciones unidas como por la declaración universal de los derechos humanos y todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales nuestro país es signatario.

La no discriminación con su corolario que es la igualdad, ocupa un lugar preferente entre las normas sobre derechos humanos, ya que todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) deben ejercerse por todo el mundo sin discriminación alguna en total igualdad.

Que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos prohíbe (sic) toda discriminación, exclusión, restricción o cualquier otro trato diferenciado en el seno de una comunidad específica, así como entre las comunidades que no se justifican y que comprometen el goce



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los derechos humanos por todas y todos en base al principio de igualdad.

Discriminar implica, elegir, preferir, seleccionar excluyendo. Esto es, dar un trato de inferioridad o subordinación a personas o a grupos por cualquier causa desde su origen étnico, nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil; causas que constituyan los criterios prohibidos de discriminación.

Se discrimina siempre que motivado o en base a alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, generándoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos, y es que discriminar implica dispensar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto produce una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación, sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

En el caso que nos ocupa, con la disposición del artículo 27 de la ley 136-bis, esa discriminación la padecen los hombres mayores de 60 años de edad, las mujeres mayores de 50 años, y los cónyuges que deseen divorciarse con una vida en común menor de 2 años o mayor de 30 años, sin que dicho trata desigual se justifique o responda a algún criterio razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido incoada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar no conforme con la constitución de la República el artículo 27 de la ley 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937.

TERCERO: En consecuencia, declarar la nulidad del artículo 27 de la ley 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, conforme al principio de gratuidad establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11.”

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

Que en cuanto a la Ley No. 1306-BIS, dicha ley data del año 1937, fecha en que fue aprobada por el Congreso Nacional, y nuestros archivos de esa época no poseen un historial detallado del proceso y trámite legislativo de las leyes aprobadas en ese tiempo. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al observar la Gaceta Oficial del año LVIII Ciudad Trujillo, de 12 de junio del 1937, en su numeral 50-34, se advierte que la misma fue declarada de urgencia por el Congreso Nacional. En tal sentido, en lo relativo al trámite y procedimiento legislativo nos remitimos a lo transcrito en la Gaceta Oficial.

En este sentido, en el escrito de conclusiones depositado por el Senado de la República Dominicana en este tribunal, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se señala expresamente lo siguiente:

“I-) Opinión sobre el procedimiento constitucional legislativo, utilizado en el Senado de la República, al momento de sancionar la citada ley.

Atendido a la solicitud que nos hiciera conforme comunicación No. PTC-AI-050-2019 de 17 de mayo del 2019, a los fines de dar una opinión al respecto de una acción directa de inconstitucionalidad sometida por ante este Tribunal Constitucional, incoada por el Ministerio de la Mujer, contra el artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, por la alegada vulneración a los artículos 39, 40 numeral 15; 74 numerales 2 y 4; 43 y 44 de la Constitución dominicana, tengo a bien informarle lo siguiente:

1. Que en cuanto al artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS, dicha ley data del año 1937, fecha en que fue aprobada por el Congreso Nacional, y nuestros archivos de esa época no poseen un historial detallado del proceso y trámite legislativo de las leyes aprobadas en ese tiempo. Sin embargo, al observar la Gaceta Oficial del año LVIII Ciudad Trujillo, de 12 de junio del 1937, en su numeral 50'34, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que la misma fue declarada de urgencia por el Congreso Nacional. En tal sentido, en lo relativo al trámite y procedimiento legislativo nos remitimos a lo transcrito en la Gaceta Oficial.

II-) Opinión sobre el contenido de la Acción Directa de Inconstitucionalidad.

El accionante, El Ministerio de la Mujer, en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, de fecha 09 de mayo del año 2019, persigue que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución dominicana el artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, del 21 de mayo del 1937, por la supuesta vulneración a los artículos 39, 40 numeral 15: 74 numerales 2 y 4; 43 y 44 de la Constitución dominicana.

En ese sentido y de conformidad con lo que establece el Art. 184 de la Constitución de la República, que indica “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

De igual manera, conforme lo establecido en el Art. 93 de la Constitución de la República, indica que “El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia.....”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Senado de la República concluye su escrito solicitándole a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la secretaría de este honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio de ley que creó la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, del 21 de mayo del 1937, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presenta Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, por la supuesta vulneración a los artículos 39, 40 numeral 15; 74 numerales 2 y 4; 43 y 44 de la Constitución dominicana, con el objeto de determinar si es contrario o no a la Constitución. En cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, el Senado de la República ha considerado dejarlo a la soberana apreciación de este honorable tribunal.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República, en su escrito de opinión depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

6.- En el presente caso, el Ministerio de la Mujer, interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 27, de la Ley No. 1306-BIS, sobre divorcio, del 21 de mayo de 1937, modificada por la Ley núm.3932 del dos (2) de septiembre de 1954, a los fines de que exista violación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, al principio de derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40.15, de la Constitución, al principio de reglamentación e interpretación, consagrado en el artículo 74 de la Carta Magna, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la intimidad y el honor personal, de nuestra constitución, y, en tal sentido, propone al Tribunal Constitucional, que, declare no conforme con la constitución de la República el artículo 27 de la ley 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937 y en consecuencia, declarar la nulidad del artículo 27 de la ley 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937.

La Cámara de Diputados concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Mujer, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, Sobre divorcio, del 21 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil novecientos treinta y siete (1937), modificado por la Ley núm. 3932 del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por alegadamente vulnerar los artículos 39, 40 numeral 15, 74 numerales 2 y 4, 43 y 44 de la Constitución dominicana, por supuesta violación Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 1306-BIS, sobre divorcio, del 21 de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificado por la Ley núm. 3932 del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.”

4.3. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

La accionante Ministerio de la Mujer alega que el artículo 27 de la referida Ley No. 1306-BIS sobre Divorcio, viola el artículo 39 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República que consagra el derecho a la igualdad, sobre la base que plantea una discriminación o desigualdad en perjuicio de la mujer casada, la cual -ante la inexistencia de causales que justifiquen el divorcio por causa determinada, estaría obligada a mantenerse casada con una persona que al igual que ella, tiene la voluntad y disposiciones de divorciarse.

El Tribunal Constitucional conceptualizó el derecho o principio a la igualdad en su Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio del 2014, del siguiente modo: “El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue.”

Se advierte del examen del referido artículo 27 de la Ley de Divorcio vigente, que le exige a las parejas dominicanas unas condiciones de edad y tiempo de matrimonio para poder optar por la modalidad del divorcio por mutuo consentimiento; sin embargo, el artículo 28, párrafo V de la misma ley señala lo siguiente: “los extranjeros que se encuentran en el país aun no siendo residentes, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 27 de esta Ley.”

Como se ha podido observar la propia ley de divorcio, genera una discriminación entre los matrimonios extranjeros que deseen divorciarse bajo la modalidad del mutuo consentimiento a quienes no se les exige una condición de edad y de tiempo de matrimonio para proceder al mismo, frente a los matrimonios entre dominicanos que no pudieren agotar esta modalidad de divorcio si no tienen dichas condiciones, por lo que es notoria una enojosa desigualdad injustificable.

Así mismo, esta disposición del artículo 27 de la ley de divorcio que prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento para aquellos matrimonios que no tengan ni la edad, ni el tiempo de casamiento requerido transgrede el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 43 de la Constitución.

En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0520/16 de fecha 7 de noviembre del 2016, del siguiente modo: “Este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener mas limitaciones que los derechos de los demás.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prohibirle a los esposos divorciarse cuando ambos están de acuerdo en separarse porque han llegado a la conclusión de que en su proyecto de vida no desea seguir unidos por matrimonio, constituye una limitación ilícita, irrazonable e injustificable de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por estas razones entendemos que ciertamente y como afirma el Ministerio de la Mujer, el artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS sobre Divorcio, al prohibir el divorcio por mutuo consentimiento de los matrimonios entre parejas dominicanas sobre la base de condiciones de edad de los esposos o de tiempo de casados, se incurre en una violación tanto al derecho de igualdad frente a las parejas de esposos extranjeros los cuales pueden agotar la vía del divorcio del mutuo consentimiento, así como también al derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los artículos 39 y 43 de la Constitución.”

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 9 de mayo de 2019, interpuesta por el Ministerio de la Mujer por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede ACOGER la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Ministerio de la Mujer y, en consecuencia, DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, el artículo 27 de la Ley No. 1306-BIS sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Divorcio, por transgredir tanto el derecho a la igualdad, como al libre desarrollo de la personalidad de la mujer.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta prueba aportada.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes del Poder Legislativo - tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad de conformidad con lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas por ante este tribunal constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. Tal y como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y,

...en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

h. En el caso concreto, conforme al criterio previamente señalado, este tribunal considera que el accionante, Ministerio de la Mujer, dispone de la legitimación activa exigida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad:

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La parte accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, por resultar no conforme con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad establecidos en los artículos 39 y 44 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La norma atacada, tal como hemos señalado, textualmente expresa lo siguiente: *El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.*

c. Tal como señalara la Sentencia TC/0212/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia de una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento de condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.

d. Concretamente, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 establece que: *las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.*

e. Asimismo, conforme con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil (en adelante, “Ley núm. 834”) se establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, es necesario precisar que ya este tribunal conoció una acción directa en inconstitucionalidad con el mismo objeto pretendido en el marco de esta acción, que fue decidida mediante la Sentencia TC/0226/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). A través de dicha sentencia este colegiado declara la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana, tras considerar, entre otros, lo siguiente:

11.11. En el presente contexto, este órgano de justicia constitucional estima irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta a los cónyuges de interrumpir por mutuo acuerdo su proyecto de vida común, cuando así lo decidieren, luego de haber voluntariamente otorgado su consentimiento para contraer matrimonio. Obsérvese al respecto que este colegiado, mediante la aludida Sentencia TC/0601/17, precisó, en cuanto a la libertad inherente a contraer matrimonio, lo que sigue: «9.13. El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia. Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia.»

[...]

11.13. Con base a la argumentación previamente expuesta, debe observarse que, tal como sostuvo la Procuraduría General de la República con relación al presente caso, la propia Ley núm. 1306-Bis de divorcio, promueve un trato discriminatorio entre los nacionales residentes interesados en divorciarse por mutuo consentimiento y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales residentes en otro país, así como con los extranjeros. Como hemos visto, dependiendo de su condición migratoria se establecen condiciones distintas para acceder al mismo mecanismo judicial, generándose desigualdad, razón en cuya virtud el impugnado artículo 27 tampoco supera el segundo elemento del test de igualdad.

11.14. Como tercer elemento, el test de igualdad señala la necesidad de destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. En este tenor, advertimos la relevancia de subrayar que el artículo impugnado en inconstitucionalidad forma parte de una ley promulgada en el año mil novecientos treinta y siete (1937); es decir, en una época donde la realidad política y social de la República Dominicana era totalmente distinta a la actual. De esto resulta la importancia para el Tribunal Constitucional de impedir que normativas irracionales continúen formando parte del ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático de derecho, como es la República Dominicana, según el artículo 7 constitucional. En esta tesitura, advertimos que la norma cuestionada tampoco supera este último elemento del analizado examen de igualdad.

11.15. En vista de la norma cuestionada no haber superado ninguno de los tres elementos integrantes del test de igualdad y, sobre todo, dado que en la previa motivación de esta decisión hemos abordado el principio de razonabilidad y el acceso a la justicia, este colegiado estima innecesaria la ponderación de los artículos de 40 (numeral 15) y 69 (numeral 1) de la Constitución invocados por los accionantes.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es así que la norma contra la cual se acciona en inconstitucionalidad ya ha sido declarada no conforme con la constitución de la República mediante la Sentencia TC/0226/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y, por tanto, con respecto a la misma existe cosa juzgada constitucional.

h. Cónsono con lo anterior, citamos el artículo 184 de la Constitución, que al referirse al Tribunal Constitucional y a las decisiones que son emitidas por el mismo en el ámbito de su competencia, establece que [...] *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado [...].*

i. Al respecto, en la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), confirmada, entre otras, por su Sentencia TC/0161/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), este colegiado declaró:

La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectivo de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República. (...) La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

j. En este mismo orden, mediante Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), confirmada por la TC/0161/21, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), este tribunal señala lo siguiente:

...el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

k. Del mismo modo, la Sentencia TC/0238/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.

1. En definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, de las disposiciones establecidas en los artículos 7.12 y 45 de la Ley núm. 137-11 y, supletoriamente, del artículo 44 de la Ley núm. 834, así como del criterio establecido por este tribunal a través de los precedentes señalados, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad promovida por el Ministerio de la Mujer en contra del artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, por existir cosa juzgada decidida mediante la Sentencia TC/0226/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), que declara la inconstitucionalidad de dicha norma por vulnerar el derecho a la igualdad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta

Expediente núm. TC-01-2019-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Ministerio de la Mujer contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-BIS, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siete (1937), modificada por la Ley núm. 3932, del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), sobre Divorcio en República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Ministerio de la Mujer; al Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria